

AUTO No. 01340

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER76033 del 28 de Junio de 2011, realizó visita técnica el día 04 de Agosto de 2011 y en seguimiento al requerimiento 2011EE13592 del 08 de febrero de 2011, al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 N°. 17 – 45 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12414 del 07 de Octubre del 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

...(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

...(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

La zona donde se ubica el predio colinda en todos los costados con establecimientos comerciales dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en horario nocturno.

AUTO No. 01340

Tabla N° 6 Tipo de emisión de ruido.

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido y cuatro parlantes
	Ruido intermitente	X	Generado por la algarabía de los asistentes.

...(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 9. Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{eqAT}	L ₉₀	Leq emisión	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	21:49	22:04	83.4	81.5	83.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

Nota: aunque la emisión de ruido de fondo es alta por el flujo vehicular que transita sobre la carrera 17 y los establecimientos comerciales aledaños, la emisión sonora generada al interior del establecimiento comercial ubicado en la carrera 17 N° 17 – 45 piso 2, trasciende al exterior causando afectación por ruido en la zona.

Nota: Si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 83.4dB(A)**.

(...)

7. CALCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA N° 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR= Unidades de Contaminación por ruido.

N= Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (COMERCIAL – HORARIO NOCTURNO).

Leq = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

AUTO No. 01340

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto*, *Alto*, *Medio* o *Bajo impacto*, según la Tabla N°. 10.

Tabla N°. 10 Evaluación de la UCR.

valor de la UCR, horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla N°. 9, se tiene que:

- FUENTES DE EMISIÓN UBICADAS EN EL ESTABLECIMIENTO ($Leq_{emisión} = 83.4 \text{ dB(A)}$)
 $UCR = 60 \text{ dB(A)} - 83.4 \text{ dB(A)} = -23.4 \text{ dB(A)}$ Aporte Contaminante *Muy Alto*

...(...)

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la vista técnica realizada el día 04 de agosto de 2011 y teniendo en como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita firmada por el Representante Legal, se verifico que el establecimiento comercial localizado en la carrera 17 N° 17-45 sur piso 4, no dio cumplimiento al requerimiento N° 2011EE13592; teniendo en cuenta que las emisiones producidas por el sistema de amplificación de sonido compuesto por los parlantes, trascienden al exterior a través de la puertas y del balcón del establecimiento.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento, en el sector está catalogado como una **ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS CON ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**.

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **83.4dB(A)**. La unidad de contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento de es, - **23.4dB(A)**, lo que lo clasifica como Aporte Contaminante **Muy Alto**.

Con base en lo anterior se, determino que el establecimiento localizado en la CARRERA 17 N° 17-45 sur piso 2, continua **INCUMPLIENDO**, con los parámetros permitidos por la Resolución 067 del 07 de Abril de 2006 del MAVDT donde se obtuvo un registro de Nivel de $LA_{eg,T}$ de **83.4dB(A)**, valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario Nocturno para un uso de suelo **COMERCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 01340

9.1 Cumplimiento Normativo Según uso del Suelo en del Establecimiento

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9, Tabla N° 1, se estipula que para el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona de uso permitido **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento comercial localizado en la carrera 17 N°. 17-45 sur piso 2, no dio cumplimiento al **REQUERIMIENTO N°. 2011EE13592 y CONTINUA INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de 83.4 dB(A).

...(...)

10. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido, la emisión sonora generada por el establecimiento comercial ubicado en la carrera 17 N°. 17-45 sur, continua **INCUMPLIENDO**, con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006, del **MAVDT**, para una zona **COMERCIAL**, en el periodo **NOCTURNO**, con un valor de **83,4 dB(A)**.

Desde el punto de vista técnico se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, inicie las acciones legales correspondientes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, frente a la emisión de contaminantes por niveles de presión sonora debido al **REITERATIVO INCUMPLIMIENTO** normativo de los niveles máximos de presión permitidos por la Resolución 0627/2006 emitida por el MAVDT, en los conceptos técnicos N°.846 de 2011 y el concepto técnico actual, hasta tanto se realicen las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627/2006.

- La emisión de ruido generada por la **el establecimiento comercial localizado en la carrera 17 N°. 17-45 sur**, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **Muy Alto Impacto**, según lo establecido en la Resolución 832 del 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental y se sugiere al Grupo de Apoyo Jurídico de la subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, tome las acciones correspondientes al establecimiento **SIN RAZON SOCIAL UBICADO EN LA CARRERA 17 N°. 17 – 45 SUR PISO 2.”**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 01340

los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico N° 12414 del 07 de Octubre del 2011, las fuentes de emisión de ruido compuesto por Un (1) Sistema de Amplificación de Sonido y Cuatro (4) Parlantes, utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la **Carrera 17 N°. 17 – 45 Sur Piso 2** de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **83.4 dB(A)** en una zona Comercial y en horario Nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO, subsector zona Comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 N°. 17 – 45 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, que es el Señor **JOSE HERMIDES PALACIO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.542.962, según datos siniestrados por quien atendió la visita, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la

AUTO No. 01340

autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 N°. 17 – 45 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso Comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 83.4 dB(A) en horario Nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 N°. 17 – 45 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, Señor JOSE HERMIDES PALACIO HERRERA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 79.542.962, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

AUTO No. 01340

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor JOSE HERMIDES PALACIO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.542.962, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 17 N°. 17 – 45 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JOSE HERMIDES PALACIO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.542.962, en la Carrera 17 N°. 17 – 45 Sur Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento señor JOSE HERMIDES PALACIO HERRERA, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 01340

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)

Expediente: SDA-08-2011-2797

Elaboró:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/12/2014
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	-----------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/04/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/05/2015
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/05/2015
-----------------------	----------------	------	------	------------------	------------